

R. CASACION núm.: 8020/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De
Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

AUTO

Excmos. Sres.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1.- La representación procesal de Intu Eurofund Valencia S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los





Recursos Naturales del Turia (publicado en el DOGV de 28 de septiembre de 2021).

2.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia de fecha 12 de julio de 2023, estimando el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario nº 225/2021, por remisión a previa sentencia de la misma Sala y Sección de fecha 15 (sic) de junio de 2023 que anuló toda la ampliación efectuada por el Decreto impugnado referida al Ayuntamiento de Paterna (Les Moles, Hondo, Rabosar, Pisadors y Cova de la Mel), cuyos suelos quedarían excluidos del referido PORN.

La sentencia tras reproducir la fundamentación contenida en la previa sentencia de fecha 15 de junio de 2023, razonó, en su fundamento de derecho tercero:

«[...] Esta realidad física es constatable a la vista de la cartografía del PORN, en concreto al plano pag. 26 del anexo cartográfico, por cuanto el paraje se encuentra enclavado entre autovías y suelo urbano, sin conexión física alguna con el resto del Parque Natural.

Por tanto, aunque la Sala no acoge la propuesta de la parte actora, en cuanto que el PARAJE000 , carezca de valores ambientalmente protegibles, en cambio estima que la inclusión de territorio correspondiente al término de Paterna, no cumple el criterio de conectividad, ni continuidad de la infraestructura verde entre el actual límite del PORN y el PARAJE000 , interrumpido por áreas urbanas e infraestructuras.

En tal sentido no reúne las características referidas en el art. 75 del Decreto impugnado, para la calificación de área de interfase de mosaico agrícola-forestal, según ampliación del ámbito del Parque dispuesta en art.69, por lo que procede estimar el recurso en este punto.[...].»

3. Contra esta sentencia preparó recurso de casación la representación procesal de la asociación Acció Ecologista Agró.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.



1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido, por cuanto al presente auto de admisión interesa, el artículo 45 de la Constitución.

2. Razona, por cuanto aquí interesa, que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que considera que la sentencia impugnada, no obstante reconocer expresamente que el espacio que deja sin protección, posee valores ambientales protegibles, estima que la solución de continuidad ocasionada por la presencia de áreas urbanas e infraestructuras, especialmente una autopista en el límite oeste del paraje, impediría proteger la referida zona.

Entiende la asociación recurrente, que la sentencia impugnada, prescinde del carácter de sistema del espacio protegido y de la amenaza que las infraestructuras suponen para su conservación y mejora, y eleva a la categoría de impedimento sustancial la falta de continuidad física del espacio protegido, siendo la continuidad relevante la ecológica y no la física.

3. Subrayan que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c) y e) del artículo 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»].

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.





La Sala de instancia, por autos de 8 de noviembre de 2023, tuvo por preparados los recursos, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado, en concepto de parte recurrente, la representación procesal de la asociación Acció Ecologista Agró, y como parte recurrida, la representación procesal de Intu Eurofund Valencia S.L.. Se ha personado, además, la Abogada de la Generalitat Valenciana, cuya posición procesal en la instancia, era coincidente con la de la recurrente en casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.





SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión controvertida en el presente recurso es determinar la incidencia de la existencia de discontinuidades físicas en los distintos elementos que pudieran conformar un sistema natural a los efectos de su consideración como espacio natural protegido.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

La Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, en relación con la concurrencia del interés casacional objetivo invocado en el escrito de preparación del recurso teniendo presente, por un lado, la naturaleza de los planes de ordenación territorial como disposiciones de carácter general (así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme nuestra jurisprudencia), y que, además, es objeto del presente recurso de casación un pronunciamiento anulatorio parcial del plan impugnado acordado en la instancia; y por otro, que la referida disposición general, ha sido dictada por el Consell, que es el órgano de gobierno de la Comunitat Valenciana, tal y como establece la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:





Determinar la incidencia de la existencia de discontinuidades físicas en los distintos elementos que pudieran conformar un sistema natural a los efectos de su consideración como espacio natural protegido.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 18 y 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación con el artículo 45 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

3. Adicionalmente, conviene señalar que, en relación con la cuestión de interés casacional planteada, esta Sección, mediante autos de 29 de mayo de 2024, ha admitido los recursos de casación nº 8675/2023 y nº 8179/2023.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Quinta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección de Admisión acuerda:





1.º) Admitir el recurso de casación nº 8020/2023, preparado la representación procesal de la asociación Acció Ecologista Agró frente a la sentencia de 12 de julio de 2023 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Primera) estimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 225/2021.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar la incidencia de la existencia de discontinuidades físicas en los distintos elementos que pudieran conformar un sistema natural a los efectos de su consideración como espacio natural protegido.

3.º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Cuarto, apartado II, de este auto.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las presentes actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde la sustanciación y decisión de este recurso con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.